

## Costas: la construcción del ámbito espacial marítimo como parte integrante del territorio canario

ÁNGEL LOBO RODRIGO

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. EL ART. 4 DEL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS. 2.1 Los antecedentes. 2.2 La tramitación parlamentaria del nuevo EAC. 3. EL ACTUAL ART. 4 DEL EAC. 4. CONSECUENCIAS A FUTURO DE LA APLICACIÓN DEL ART. 4 DEL EAC.

**RESUMEN:** Los espacios marítimos forman parte del territorio nacional y, sin embargo, no están integrados en el territorio autonómico (salvo en el caso de Canarias). No existe impedimento constitucional alguno que sobre la inclusión de dichos espacios en el ámbito territorial autonómico. El estudio versa sobre el proceso de inclusión del espacio marítimo en el territorio autonómico de Canarias y sus consecuencias, especialmente en el plano competencial.

**ABSTRACT:** The maritime areas are part of the national territory and, however, are not integrated into the autonomous territory (except in the case of the Canary Islands). There is no constitutional impediment to the inclusion of such spaces in the autonomous region territory. The study deals with the process of inclusion of maritime space in the autonomous territory of the Canary Islands and its consequences, especially regarding competence issues.

**PALABRAS CLAVE:** Espacios marítimos. Territorio autonómico. Competencias. Planificación.

**KEYWORDS:** Maritime spaces. Autonomous territory. Competences. Planning.

## **1. INTRODUCCIÓN**

La jurisprudencia del TC (SSTC 38/2002, 8/2013, 87/2013, 99/2013, 3/2014 y 25/2014) niegan la pertenencia del mar territorial al territorio autonómico, y solamente lo contempla de forma excepcional para el caso de que exista un explícito reconocimiento estatutario (Ej.: pesca en aguas interiores) o bien cuando de la naturaleza de la competencia, al calor de la interpretación del bloque de constitucionalidad, sea posible la implementación de la competencia autonómica en el mar territorial (el caso de la alambicada teoría de las competencias extraterritoriales que han servido para que actividades como la acuicultura (STC 103/1989), la ordenación del sector pesquero (STC 158/1986) y el marisqueo (STC 9/2001) puedan ser desarrolladas fuera del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, a las que se pueden añadir otras como el turismo, el deporte y los espacios naturales protegidos extraterritoriales por motivos de continuidad ecológica (art. 36.1 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas, al describir su territorio, no han incluido, en principio, al mar territorial ni a las aguas interiores como parte integrante de su territorio. En este punto resulta importante señalar que el art. 147.2 de la Constitución, al establecer el contenido mínimo que debe integrar todo Estatuto de Autonomía, cita en el apartado b) la delimitación de su territorio, por lo que debe ser dicha norma estatutaria la llamada a configurar la delimitación territorial de las Comunidades Autónomas, no la Constitución ni ninguna norma sectorial. De ahí el empecinamiento por parte del Tribunal Constitucional en sus más recientes sentencias, motivadas por los recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia interpuestos por el Gobierno canario en probar que el art. 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias no incluía al mar territorial y que tampoco la Ley 44/2010, de Aguas de Canarias, era el instrumento normativo idóneo para prefigurar la dimensión marítimo-territorial de las Islas Canarias.

La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante EAC) es, al contrario de lo que se pueda

inferir por su denominación, un Estatuto de Autonomía de nuevo cuño que además responde a la fórmula catalana o andaluza de travestir los Estatutos en verdaderas constituciones autonómicas. Pues bien, el art. 4 del Estatuto de Autonomía de Canarias contempla, bajo la rúbrica "*ámbito espacial*" una auténtica revolución en cuanto a la concepción territorial de las Comunidades Autónomas al incluir, dentro del precepto dedicado a la delimitación territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, el espacio marítimo.

## 2. EL ART. 4 DEL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Los hitos principales de dicha tramitación fueron:

1. El Parlamento de Canarias aprobó la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía el 24 de marzo de 2015 (BOPC n.º 151, de 13 de abril de 2015).
2. Por acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 21 de abril de 2015, fue admitida a trámite.
3. El Pleno del Parlamento de Canarias acordó la designación de diputados y diputadas para la defensa de la propuesta de reforma en sesión de 9 y 10 de septiembre de 2015 (BOPC n.º 52, de 22 de septiembre).
4. Disueltas las Cortes y celebradas elecciones generales en diciembre de 2015 y, tras nueva disolución y convocatoria de elecciones, en junio de 2016, el Congreso de los Diputados al amparo del artículo 31.1.4.º de su Reglamento volvió a calificar, admitir a trámite y ordenar su publicación el 6 de septiembre de 2016 (BOCG-C, n.º 10-1, de 6 de septiembre).
5. El Pleno del Congreso de los Diputados tomó en consideración la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias el 13 de diciembre de 2016.
6. Publicadas las enmiendas (BOCG-C, n.º 10-4, de 23 de noviembre de 2017), el informe de la ponencia se emite el 16 de julio de 2018 (BOCG-C, n.º 10-5, de 23 de julio de 2018). Tras dictamen de la Comisión Constitucional, se aprueba por el Pleno del Congreso, el 13 de septiembre, sin modificaciones respecto del texto de la ponencia.
7. El texto aprobado por el Congreso de los Diputados tiene entrada en el Senado el 21 de septiembre de 2018 (BOCG-S, n.º 275, de 21 de septiembre).
8. Visto el escrito del Senado, de 24 de septiembre de 2018, a los efectos previstos en el artículo 64.2 del antiguo Estatuto de Autonomía de Canarias, la Mesa, acuerda la emisión de un informe, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias de 11 de octubre de 2018 (n.º 417, IX Legislatura). El mencionado artículo estipula que "*Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria*". Dicho informe subraya efectivamente la existencia de cambios sustanciales respecto a la propuesta del Parlamento de Canarias (junto a otras modificaciones que califica de técnicas) entre las que cita la del art. 4 sobre el ámbito espacial, señalando que

## 2.1. LOS ANTECEDENTES

La redacción original del anterior Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, publicada en el BOE de 16 agosto 1982, al describir el ámbito territorial canario en el art. 2 bajo la rúbrica de “territorio”, no aludía en absoluto al espacio marítimo, citándose como partes integrantes de tal territorio a las islas e islotes. Sin embargo, no es menos cierto que en el proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Asamblea de Consejeros de las Mancomunidades Provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife el 22 de diciembre de 1981<sup>2</sup> se incluía un apartado segundo al art. 2 que establecía que “*el archipiélago canario comprende los territorios insulares, así como el mar territorial, la zona económica exclusiva y su plataforma continental*”, proposición que finalmente no fue admitida en el Estatuto de Autonomía.

La Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, publicada en el BOE de 31 de diciembre de 1996, que reformó el anterior Estatuto, tuvo como principal novedad la inclusión de la dimensión archipelágica en el art. 2<sup>3</sup>. Sin embargo este cambio no motivó, a juicio del TC, una extensión del ámbito territorial autonómico al mar, tal y como recalcaron, entre otras, las SSTC 8/2013, 87/2013, 99/2013, 3/2014 y 25/2014.

La *non nata* reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias de 2006, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, núm. 261-1 de 22 de septiembre.

El art. 3, que llevaba por rúbrica “*ámbito territorial*” incluía expresamente en el apartado primero a las islas del archipiélago canario y “*el mar que las conecta y por el espacio aéreo correspondiente*”. La delimitación del mar vendría descrita en el apartado segundo del art. 3 mediante un perímetro del archipiélago, delimitado de acuerdo con el polígono de líneas de base rectas resultante de unir los puntos extremos de las islas.

---

*“la propuesta del Parlamento de Canarias para la inclusión del mar como parte del territorio se mejora, garantizando el respeto al Derecho Internacional y al dominio público estatal”.*

9. El 24 de octubre de 2018 se aprueba en el Senado el texto remitido por el Congreso sin modificación alguna (BOCG-S, n.º 292, de 29 de octubre).

10. Se publica la Ley Orgánica núm. 1/2018, de 5 de noviembre, Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias en el BOE 6 noviembre 2018, núm. 268.

<sup>2</sup> Publicado en la serie H del Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, del 15 de abril de 1981.

<sup>3</sup> El art. 2 del anterior Estatuto de Autonomía de Canarias disponía que “*El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las Islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura*”.

El apartado tercero del art. 3 señalaba que las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerán en el ámbito espacial del archipiélago canario (este es, islas, islotes, mar que los conecta y espacio aéreo correspondiente), así como en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, en el lecho y subsuelo de estos espacios marítimos y, también como novedad, en su espacio aéreo.

El art. 3.4 ampliaba más la posibilidad de llevar a cabo competencias en el referido espacio al aplicar las técnicas de delegación y transferencia de competencias estatales del art. 150 CE en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos (curiosamente no se nombra el espacio aéreo). La precitada reforma estatutaria no llegó a buen puerto y el pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días 12 y 13 de diciembre de 2007, acordó aprobar la resolución por la que se retiraba del Congreso de los Diputados la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El preludio de la actual regulación lo constituye, sin duda, la Ley 44/2010 de Aguas Canarias, aprobada por el Congreso de los Diputados el 30 de diciembre. La mencionada Ley estatal venía a reconocer un especial ámbito marítimo a la Comunidad Autónoma de Canarias, sin embargo no tuvo consecuencia práctica alguna.

El Tribunal Constitucional no trató directamente la constitucionalidad de la referida Ley, sino de forma transversal en su sentencia 87/2013, FJ 2<sup>4</sup>, resultado de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de Canarias contra el art. 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, señalando que (...) *“sí es preciso recordar que una ley ordinaria del Estado no tiene capacidad para modificar la regulación de un Estatuto de Autonomía, ni tampoco para definir el territorio de una Comunidad Autónoma o determinar el alcance de sus competencias, funciones éstas que nuestra Constitución atribuye a los Estatutos de Autonomía dentro del marco constitucional (art. 147. 2 b) y d))”*<sup>5</sup>. Este argumento, intachable desde el punto de vista de la relación Constitución-Ley, ha venido a mostrar el camino para la ampliación hacia el mar del territorio autonómico.

## **2.2. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL NUEVO EAC**

La propuesta del Parlamento de Canarias que al final fue objeto de tramitación por las Cortes generales no difería en mucho de la *non nata* reforma de 2006. La única diferencia residía en el cambio en el primer apartado de la expresión *“mar que las conecta y por el espacio aéreo correspondiente, sin*

---

<sup>4</sup> En parecidos términos véase STC 8/2013, de 17 de enero, FJ 5°.

<sup>5</sup> En igual sentido véase STC 99/2013, FJ 2° y STC 121/2014 FJ 3°.

*perjuicio de la demanialidad de acuerdo con la Constitución española” por un simple “integrado por el mar”, desapareciendo cualquier referencia al espacio aéreo, así como la alusión al concepto de “demanialidad” que entendemos de muy escasa precisión jurídica.*

El art. 4 del Estatuto de Autonomía fue objeto de diversas enmiendas publicadas en el BOCG-C, n.º 10-4, de 23 de noviembre de 2017, entre las que debemos destacar, por su elevado número, las del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea con un total de 5 enmiendas caracterizadas por su carácter ambicioso y transversal. La primera de ellas, la 202, pretendía modificar el apartado primero en el sentido simbólico de incluir a la isla de La Graciosa como la octava isla canaria. La enmienda 268, por su parte, sugería utilizar el perímetro delimitador de las aguas canarias como líneas de base recta a partir de las cuales se empezarían a trazar las aguas territoriales y la zona económica exclusiva, llegando incluso a utilizar el concepto de aguas archipelágicas, cuestión que tiene un difícil encaje en el actual Derecho Internacional del Mar debida cuenta que las Islas Canarias no constituyen un estado independiente. Las enmiendas 269 y 270 añaden sendos artículos, el primero dirigido al reconocimiento del principio archipelágico y el segundo con la pretensión de incorporar competencias exclusivas sobre una serie de materias relacionadas, fundamentalmente, con la exploración y explotación de los recursos de las aguas canarias y hasta la plataforma continental, negando, por tanto, al estado competencias relativas, entre otras cuestiones, a la pesca en aguas exteriores, explotación de hidrocarburos o energía marina y la elaboración de planes de gestión medioambiental en dichas aguas. Por último, la enmienda 271 supone un necesario ajuste respecto al art. 129 (actual art. 131) dedicado a la caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero. Ninguna de las mencionadas enmiendas obtuvo el necesario respaldo para conseguir las modificaciones pretendidas.

Las enmiendas de Ciudadanos, por su parte, buscaban un mayor rigor técnico. Así, la enmienda nº 4 sobre el apartado 2 del art. 4 tenía como objetivo aclarar la expresión “*aguas canarias*” en el sentido de estar referida exclusivamente a las aguas marítimas, mientras que la enmienda nº 5 del mismo partido político se refería al apartado 4 del art. 4 estudiado y elimina las alusiones al “*lecho marino y al subsuelo*” entendiéndose que sobre dichos espacios la Comunidad Autónoma podrá adquirir, en su caso, las competencias que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convenio de Montego Bay) de 1982, cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997.

El Partido Popular, por su parte, a través de la enmienda nº 321 rebajaba, en buena parte, las pretensiones de la propuesta remitida por el Parlamento de Canarias, haciendo desaparecer la alusión al mar en el apartado primero e integrando el artículo único y la Disposición Adicional Única de la Ley 44/2010, de Aguas de Canarias, en los siguientes apartados. Se trata, en nuestra

opinión, de una maniobra que encerraba el objetivo de dificultar la expansión del territorio canario hacia el mar, al citar solamente los territorios terrestres y acudir a la reproducción de una Ley cuyos efectos jurídicos habían sido ya declarados como muy limitados o simbólicos por parte de los Tribunales.

La enmienda nº 275 del Partido Socialista Obrero Español partía de la base constituida por la precitada Ley 44/2010, de Aguas de Canarias, que transcribía de forma literal, pero, al contrario de la enmienda del Partido Popular, respetaba la expresión *"integrado por el mar"* (y las siete islas) que conformarían la base territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las enmiendas del Grupo Mixto 180 y 187, sugeridas por los diputados Ana María Oramas González-Moro de Coalición Canaria y Pedro Quevedo Iturbe, de Nueva Canarias, respectivamente, van exactamente en la misma línea salvo pequeños matices sobre todo referidos a cuestiones de puntuación. Curiosamente, ambas enmiendas se mostraban menos ambiciosas al hacer desaparecer al *"mar"* en el apartado primero del art. 4, limitándose los cambios al reconocimiento de la Graciosa como isla. El resto del artículo reproduce la Ley 44/2010, de Aguas de Canarias, salvo el apartado tercero que indica que *"La normativa que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter archipelágico y ultraperiférico de Canarias, y promoverá la participación de la comunidad autónoma en las actuaciones de competencia estatal en dichas aguas"*, cláusula tendente a integrar las especificidades de la Comunidad Autónoma de Canarias y no tanto a configurar un verdadero cambio de escenario.

El texto definitivamente aprobado es fruto de la enmienda transaccional a las enmiendas números 180 del Grupo Parlamentario Mixto (Sra. Oramas González-Moro), 187 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Quevedo Iturbe), 275 del Grupo Parlamentario Socialista y 321 del Grupo Parlamentario Popular. De la comparativa se infiere que en su mayor parte es coincidente con las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, pero, curiosamente, la inclusión del mar de forma expresa como parte integrante del ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias se debe más bien a la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, cuestión, que como señalaremos en el siguiente capítulo, es clave.

### **3. EL ACTUAL ART. 4 DEL EAC**

El art. 4 del EAC es el primer ejemplo a nivel nacional (excluyendo el caso de la zona marítima-terrestre, aunque ésta tiene naturaleza terrestre o marítima según el devenir de las mareas) en el que se integra el espacio marítimo dentro del territorio autonómico. Es tal la importancia de la novedad

de la incorporación del espacio marítimo en el art. 4 EAC que buena parte de dicho artículo está dedicado a su explicación<sup>6</sup>.

El apartado primero tiene como novedades la inclusión de la Graciosa como Isla (antes estaba considerada como un islote) y la alusión directa al mar como parte integrante del ámbito espacial (en este punto también es una novedad que la rúbrica cambie (de ámbito territorial a ámbito espacial, una expresión más ambigua y por tanto más ajustada a un territorio compuesto por tierra y mar). El apartado segundo se encarga de describir cómo se lleva a cabo la delimitación de las aguas incorporadas al territorio autonómico canario, que se lleva a cabo a través de un contorno perimetral que sigue la configuración general del archipiélago, reproducido en el Anexo I<sup>7</sup>, todo ello sin perjuicio de la delimitación de las líneas de base existentes entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes (líneas de base recta que sirven para delimitar las aguas interiores y como eje de partida en algunos puntos para la delimitación

---

<sup>6</sup> Transcribimos, dada su importancia el art. 4 del EAC que lleva por rúbrica "ámbito espacial".

1. *El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por el mar y las siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por la isla de La Graciosa y por los islotes de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.*

2. *Sin perjuicio de la delimitación de las líneas de base existentes, entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el apartado anterior el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el anexo de este Estatuto. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

3. *El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres.*

4. *El Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter archipelágico y promoverá la participación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones de competencia estatal en dichas aguas.*

5. *El trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.*

<sup>7</sup> El citado Anexo fue olvidado en la publicación del Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE núm. 268, de 6 de noviembre de 2018) y tuvo que ser objeto de publicación posterior en el BOE nº 274, de 13 de noviembre de 2018.

del mar territorial y de la zona económica exclusiva)<sup>8</sup>. Quizás la técnica utilizada para la delimitación del mencionado perímetro, heredera de la aplicada para la delimitación de las aguas archipelágicas de la Convención del Mar de 1982 y de la Ley 44/2010, de Aguas Canarias no es la más adecuada, puesto que, para el caso de las costas cercanas al perímetro, buena parte del mar territorial queda fuera. Creemos que lo óptimo habría sido partir de la delimitación perimetral pero integrando siempre al mar territorial dentro del espacio territorial marítimo canario.

El apartado tercero reproduce el artículo único apartado dos de la Ley 44/2010 de Aguas Canarias, y tiene que ver con el ejercicio (y por tanto reparto) de competencias sobre dichas aguas, que partiría de la base configurada por la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para los espacios marítimos como para los terrestres. Este tema lo trataremos en el último epígrafe del presente estudio.

El apartado cuarto del art. 4 del EAC contempla una especie de cláusula general (suele estar presente en el derecho estatal sectorial que puede afectar a la Comunidad Autónoma de Canarias)<sup>9</sup> que dispone que el ejercicio de las competencias estatales se llevará a cabo observando las singularidades derivadas del carácter archipelágico y, paralelamente, se promoverá la participación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones de competencia estatal en las aguas canarias. Es decir, se apela a una especial sensibilidad a la hora de que el Estado lleve a cabo sus competencias respecto de la condición de archipiélago de Canarias y a promover su participación.

El apartado quinto y último replica la Disposición Adicional Única de la Ley 44/2010 de Aguas Canarias y establece la delimitación del territorio marítimo de Canarias no supone alteración alguna del Derecho Internacional (Convención del Mar de 1982) tal y como ocurre en otros países descentralizados como Alemania o Reino Unido. Es decir, la decisión estatutaria solamente se mueve en la órbita interna, en el plano de las relaciones Estado-Comunidad Autónoma de Canarias<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Su regulación viene configurada, fundamentalmente, por la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas y la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica

<sup>9</sup> En este sentido véase Betancort Reyes, F. (2016): *El Derecho Especial canario*, Iustel.

<sup>10</sup> Véase Villar Rojas, F.J. (2019): "Título preliminar" en Suay Rincón, J.: y Villar Rojas, F.J. (Directores): *La reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, Madrid: Cívitas, pp. 62 a 68.

#### 4. CONSECUENCIAS A FUTURO DE LA APLICACIÓN DEL ART. 4 DEL EAC

El nuevo EAC no ha supuesto, salvo en casos muy puntuales como es el caso de las autorizaciones y concesiones en el dominio público marítimo-terrestre (art. 157 b), un incremento de competencias respecto a las ya existentes en el anterior Estatuto de Autonomía. Sin embargo, la ampliación del territorio autonómico canario hacia el mar va a suponer una nueva dimensión de competencias ya existentes, lo que motivará ajustes y reinterpretaciones.

En este sentido, debemos partir de la no existencia desde el punto de vista jurídico de diferencias entre la parte terrestre y la marítima del dominio público marítimo-terrestre. Asimismo, la CE no otorga al Estado competencia exclusiva sobre el territorio marítimo.

Destacaremos, limitándonos a aquellas competencias que tienen más relación con las costas, a las siguientes:

**La ordenación integral de las zonas costeras.** La desaparición de la frontera competencial tierra-mar en Canarias, pues el ámbito espacial propuesto en el Estatuto de Autonomía lo conceptúa como un territorio continuo, puede motivar que, por fin, se puedan aprobar planes que ordenen una parte tan sensible como es la integrada por la zona costera, contemplándose por un mismo instrumento de ordenación el interfaz tierra-mar. Partiendo de la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio (¿qué es ahora el territorio sino un compendio entre la parte terrestre y la marítima?) se puede defender sin dificultad que los planes de ordenación del litoral ordenen un interfaz tierra-mar que se extendería desde el límite interior de la zona de influencia fijada por la Ley de Costas, este es, 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar y, en cuanto a la parte marítima, incluiría las denominadas aguas costeras<sup>11</sup>. No hay que olvidar que es la Administración Autonómica la que, en la actualidad, tiene más experiencia en el plano de la ordenación y que la extensión del territorio al mar desbloquearía la actual situación que imposibilita una verdadera ordenación de la zona litoral.

**Los Espacios Naturales Protegidos parcial o enteramente marítimos.** Parte del territorio marítimo descrito en el art. 4 del EAC y en el Anexo I es susceptible de ser objeto de declaración como Espacio Natural Protegido por el Parlamento de Canarias o por el Gobierno autonómico, según el tipo de Espacio Natural de que se trate, como ya se ha venido realizando con otros espacios

---

<sup>11</sup> Son definidas en el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas como *“las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición*

terrestres. Es importante subrayar que la actual existencia de Espacios Naturales Protegidos en Canarias que integran espacio marítimo, como es el caso del Parque natural del Archipiélago Chinijo, se debe al principio de continuidad ecológica recogido en el art. 36.1 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. El cambio producido por el art. 4 del EAC fundamenta la posibilidad de que se declaren espacios naturales enteramente marítimos por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin necesidad de que exista conexión alguna con el territorio terrestre. Para el caso de un Parque Nacional marino, cuya declaración, como también lo es también para los Parques Nacionales terrestres, es competencia del Estado, se puede defender la existencia de dos Planes Rectores de Uso y Gestión, uno aprobado por el Estado y otro por la Comunidad Autónoma de Canarias para las aguas integradas en su territorio.

Asimismo, la propuesta de espacios de la Red Natura 2000 marinos, en la actualidad residenciada en el Estado<sup>12</sup>, puede también ser objeto de asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias como ya ocurre en el territorio terrestre. A nuestro entender no existe impedimento para que los nuevos Lugares de Interés Comunitario marinos y su conversión a Zonas Especiales de Conservación (tal y como ocurre con los terrestres) o la revisión de las actuales Zonas Especiales de Conservación sean aprobados por la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que se encuentren en el ámbito territorial descrito en el art. 4.

**La ordenación del espacio marítimo.** La transposición de la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, mediante el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se regula la ordenación del espacio marítimo ha supuesto, entre otras cosas, la obligación por parte del Estado de aprobar, con fecha límite de 31 de marzo de 2021, los denominados Planes de Ordenación del Espacio Marítimo para cada una de las demarcaciones existentes en España<sup>13</sup> (art. 4.1 del mencionado Real Decreto). Pues bien, esgrimiendo el título competencial autonómico de la ordenación del territorio se podría defender que la parte del Plan de Ordenación del Espacio Marítimo coincidente con el ámbito territorial autonómico podrá ser tramitada y aprobada en sede autonómica.

---

<sup>12</sup> Para un estudio sobre esta cuestión a nivel canario, vid. Lobo Rodrigo, A. (2011): "La ordenación territorial de los espacios marítimos en Canarias: las zonas de especial conservación" en Santana Rodríguez, J.J. (Coordinador): "*Estudios sobre planeamiento territorial y urbanístico*", valencia: Tirant lo Blanch, pp. 49 a 69.

<sup>13</sup> Las demarcaciones marinas son definidas en el art. 3 e) del Real Decreto 363/2017 de ordenación del espacio marítimo como las subdivisiones de las regiones marinas en España, tal y como se describen en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.